

CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

N°

Iniciativa convencional constituyente presentada por Janis Meneses, María Elisa Quinteros, Bastián Labbé, Alondra Carrillo, Elisa Giustinianovich, Manuela Royo, Cristina Dorador, Alejandra Flores, Carolina Vilches, Vanessa Hope, Alvin Saldaña y Gloria Alvarado, que consagra el Derecho de acceso a la información pública.

Fecha de ingreso: 29 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="checkbox"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="checkbox"/>



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Santiago, 29 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES¹

Uno de los principales problemas que enfrentan las democracias representativas en la actualidad es el quiebre de la confianza ciudadana en sus autoridades, tanto las que han accedido a sus cargos por votación popular como aquellas que han sido designadas de acuerdo a los conductos constitucionales y legales. El debilitamiento de la democracia como forma de gobierno y como filosofía de vida es grave, toda vez que una democracia débil y deslegitimada puede dar lugar a tiranías y con ello las personas quedarían a merced de abusos y vulneraciones a sus derechos fundamentales. La democracia es la forma de gobierno que más compatibiliza con la libertad y el pleno respeto a los derechos que emanan de la dignidad humana. Desde esta perspectiva, poner en riesgo la democracia supone un verdadero riesgo para el bienestar de las personas.

Esta pérdida de confianza es producto de diversas causas, una de ellas es la corrupción. No existiendo dudas del enorme daño que la corrupción infiere a nuestras sociedades, es preciso plantearse herramientas y estrategias adecuadas para enfrentarla. En consecuencia, la corrupción es un flagelo que amenaza seriamente la existencia de la democracia, la deslegitima a los ojos de la ciudadanía y la opinión pública, debilita las instituciones del Estado y favorece la proliferación de discursos demagógicos y populistas, facilitando que sus autores tengan opciones de llegar al poder.

La transparencia como principio rector del desarrollo de la función pública, la publicidad como mecanismo de fortalecimiento de la transparencia y el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública que obra en poder de los órganos del Estado resultan esenciales en el combate contra la corrupción.

El derecho de acceso a la información pública se ha transformado en una herramienta eficaz para legitimar el ejercicio del poder estatal. En la medida que los ciudadanos y ciudadanas se encuentren en posición de exigir la entrega de información pública que se encuentra en poder de los órganos del Estado, los índices de transparencia y visibilidad aumentan; cuando esto ocurre se inhiben actos contrarios al orden jurídico y, en caso de ocurrir, es más factible que operen los controles que permitan se hagan efectivas las responsabilidades propias de un Estado de Derecho. Si esto es así, la

¹ Resumido desde “Algunas ideas sobre necesidad de dar reconocimiento de dar reconocimiento constitucional al derecho de acceso a la información pública”, Jorge Astudillo Muñoz, 2019.

percepción ciudadana en sus autoridades será más positiva y con ello se fortalecerá la confianza en la democracia y sus instituciones.

Entendemos el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental que hunde sus raíces en la democracia como forma de gobierno y en todas las características que la definen. Su contenido puede ser formulado a partir de bases doctrinales y por fuentes del derecho internacional, principalmente convenios, declaraciones y jurisprudencia, especialmente la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A pesar del carácter iusfundamental del derecho de acceso a la información pública y de la importancia que tiene para la democracia y la lucha contra la corrupción, se trata de un derecho que no suele estar reconocido constitucionalmente, o en caso de estarlo, es de manera parcial, vinculado a otros derechos fundamentales o bienes jurídicos, pero sin reconocerle una autonomía decisiva que lo dote de operatividad. Lo anterior, trae consigo que el derecho de acceso a la información pública carezca de la protección emanada de la Constitución y su carácter supremo.

El derecho de acceso a la información pública está ligado al derecho de las personas para conocer de los asuntos públicos de manera certera y eficaz, solicitar rendiciones de cuentas y poder actuar de manera informada en las dimensiones políticas, sociales y culturales.

El acceso a la información pública es esencial en el contexto de la sociedad de información y para dar garantías de transparencia por parte de las entidades públicas. Esta información debe cumplir ciertos estándares para que suponga un ejercicio efectivo del derecho, relevando la importancia de acceder a: información completa, sin vacíos en la información entregada; oportuna, en un plazo razonable; utilizable, en formatos y caracteres legibles; accesible, de fácil consulta y revisión; pertinente, que sea información para los fines que se ha solicitado y gratuita, no suponiendo un gasto a las personas.

A nivel de instrumentos internacionales, la Declaración de Principios aprobada por la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, impulsada por la UNESCO, señala que el acceso sin dificultad a la información del dominio público es esencial en la Sociedad de la Información, con especial énfasis en los grupos excluidos en materia de comunicación, lo cual aportaría a la consolidación democrática.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), de los que Chile forma parte, ratifican la llamada Carta de Santo Domingo, que establece que el libre acceso de las personas a fuentes de información pública es un derecho humano universal². En el mismo sentido, el Consejo Permanente de la OEA afirma que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas

² En Julio del 2002 la UNESCO con la cooperación del diario El Día y la Revista AHORA organizaron en Santo Domingo, República Dominicana, las jornadas sobre "Marcos legales que garantizan y promueven el libre acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación a las fuentes de información pública: Análisis de casos en América Latina". Al final de los debates los asistentes prepararon, discutieron y aprobaron la "Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública".

las personas y promover la adopción de medidas legislativas o de otro carácter para asegurar su reconocimiento, entendiéndose como un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, siendo indispensable el libre acceso a la información pública para el ejercicio de los derechos a la participación política, votación, educación y asociación, entre otros.³

En el sistema jurídico chileno el derecho de acceso a la información pública es concebido como un derecho de rango legal. Sin el rango constitucional, este derecho ha sido configurado y regulado por el legislador de la Ley N° 20.285 de 20 de agosto de 2008 con un importante ámbito de maniobra, pero tal falta obsta a que haya sido consagrado como una herramienta más eficaz de transparencia y control. Si bien, es posible distinguir estrechos vínculos entre el derecho de acceso a la información pública y la Carta Fundamental, la falta de reconocimiento constitucional del mismo le resta todo el poderío que es esperable en el contexto de una sociedad democrática.

En el sistema jurídico chileno es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública tiene claras bases constitucionales. Así, el derecho de acceso descansa sobre principios constitucionales recogidos expresamente en el texto constitucional. Estos principios son los de servicialidad del Estado, republicano y democrático, limitación del ejercicio de la soberanía, responsabilidad, probidad y publicidad.

Además, es posible construir un soporte constitucional del derecho de acceso a la información pública en la vinculación de éste con otros derechos fundamentales reconocidos expresamente en el texto constitucional, en la medida que el derecho de acceso sea parte del contenido esencial de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión o sea un presupuesto esencial para el ejercicio de otros, tal como lo señalamos oportunamente. La vinculación del derecho de acceso a la información pública a otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta Suprema, le da un claro fundamento constitucional.

En relación a este reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública, en una primera etapa el Tribunal Constitucional chileno lo entendió como un derecho fundamental implícito llamado a constituirse como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y los derechos de las personas, siguiendo así la estela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Claude Reyes contra Chile”, sin embargo, posteriormente se aleja de esta doctrina al entender que no es posible desprender del texto constitucional un derecho de acceso a la información pública.

Esta nueva posición jurisprudencial obliga a plantear la necesidad de llevar a cabo una reforma constitucional a fin de explicitar el derecho de acceso a la información pública, con el objeto de que a cualquier operador jurídico que interprete y aplique la Constitución, le resulte incuestionable la naturaleza iusfundamental de este derecho y sea puesto en igualdad de condiciones con otros valores, bienes y derechos constitucionales. En la medida que no se proceda de esta manera, el derecho de acceso a la información pública

³ Trigésimo tercer período de sesiones del Consejo Permanente de la OEA, Santiago de Chile.

siempre cederá ante otros bienes y derechos que gozan del amparo de la supremacía constitucional.

En relación con el ámbito de aplicación de la Ley de Acceso chilena, a pesar que la Constitución extiende la observancia del principio de probidad y publicidad a todos los órganos del Estado, el derecho de acceso a la información pública regulado en la norma nacional sólo puede ser impetrado respecto de la Administración del Estado. Esta opción adoptada por el legislador de la Ley N° 20.285 aleja a esta normativa de los estándares óptimos que debiera tener a la luz del principio democrático y el combate a la corrupción. El ejercicio del poder político no solo corresponde a la Administración Pública sino a todos los órganos del Estado, los que deben ser objeto de control en sus actuaciones, por lo que, consideramos no se justifica este reduccionismo, el que es incompatible con los fines propios de este tipo de legislaciones.

Considerando la importancia que tiene el derecho de acceso a la información pública para el éxito del proceso democrático, para la lucha contra la corrupción y para el control ciudadano, es preciso que una nueva Constitución establezca expresamente este derecho encargado su desarrollo al legislador bajo ciertos supuestos establecidos por estándares internacionales, especialmente haciendo extensiva la obligación de liberar información requerida por cualquier persona, no sólo a la Administración del Estado sino que a todos los órganos estatales, en la medida que todos ejercen poder.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa garantiza el derecho a acceder a la información pública, en cualquier soporte y con una serie de principios, tal como el acceso a fuentes primaria de información, que esta sea oportuna, utilizable, accesible, gratuita y en su propia lengua, salvo las formas en que éste lo contemple la ley.

En el segundo inciso se establece la reserva legal para restringir el acceso a la información pública solicitada, con una mención específica a la prohibición de negar información relacionada con las violaciones a los derechos humanos.


Finalmente, se señala la existencia del Consejo para la Transparencia como organismo autónomo encargado de garantizar este derecho.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública generada, adquirida y en posesión de los órganos del Estado, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga de forma primaria, completa, oportuna, utilizable, accesible, pertinente, gratuita y en su propia lengua, en la forma y condiciones que señale la ley, salvo las excepciones que ésta contemple.

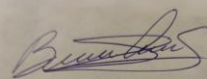
El legislador deberá señalar expresa y taxativamente las causales de reserva o secreto que autorice a no hacer entrega de la información pública solicitada. No será sujeta a cláusula de reserva toda información que guarde relación con violaciones a los Derechos Humanos.

Firmantes:



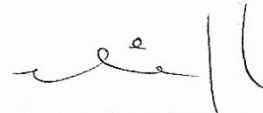
Janis Meneses Palma
Distrito 6
Mov. Sociales Independientes.

JANIS MENESES
Convencional Constituyente
Distrito 06

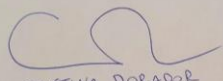


Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular Distrito 20
Mov. Sociales Constituyentes

BASTIÁN LABBÉ
Convencional
Constituyente Distrito 20

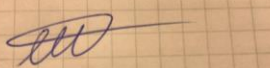


ELISA GIUSTINIANOVICH
Convencional Constituyente
Distrito 28



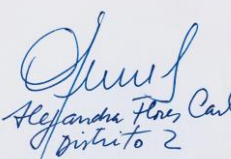
CRISTINA DORADOR
DISTRITO 3
MOVIMIENTO INDEPENDIENTES
DEL NORTE

CRISTINA DORADOR
Convencional
Constituyente Distrito 03



María Elisa Quinteros C.
Distrito 17.

MARÍA ELISA QUINTEROS
Convencional Constituyente
Distrito 17

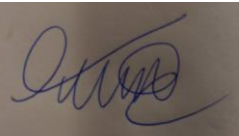


Alejandra Flores
Distrito 2

ALEJANDRA FLORES
Convencional
Constituyente Distrito 02




ALONDRA CARRILLO
Convencional Constituyente
Distrito 12



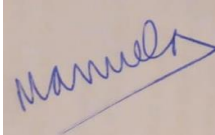

CAROLINA VILCHES
Convencional
Constituyente
Distrito 06



VANESSA HOPPE
Convencional Constituyente
Distrito 21



13.048.900-1
Alicia Saldaña M.
D. 15



Manuel

ALVIN SALDAÑA
Convencional Constituyente
Distrito 15

GLORIA ALVARADO
Convencional
Constituyente
Distrito 16

MANUELA ROYO
Convencional Constituyente
Distrito 23